TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
10:50:23
25-11-2021
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales que indica**.**

PRIMER OTROSI: Suspensión inmediata del procedimiento,

SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos

TERCER OTROSI: Fija domicilio y solicita forma de notificación.

CUARTO OTROSI: Solicita se decrete inaplicabilidad de oficio.

QUINTO OTROSI: Patrocinio y poder

SEXTO OTROSI: Delega poder

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JOSE LUIS BRAVO ORTIZ, abogado, cédula de identidad N° 10.081.826-4 en representación convencional según se acreditará de la Sociedad **EL INQUILINO SpA,** persona jurídica de derecho privado, rut 76.987.403-8, ambos con domicilio para estos efectos en calle Doctor Sótero del Río número 508 oficina 523 , comuna de Santiago, Región Metropolitana **–EN ADELANTE LA EMPRESA, O SIMPLEMENTE LA RECLAMANTE**, a V.S.E, respetuosamente expongo:

Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y lo señalado en el artículo 47 letra a) y siguientes de la Ley 17.997, vengo en entablar requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal Constitucional **la inaplicabilidad de los artículos artículo 506 y el inciso primero del artículo 208 del Código del Trabajo , cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado se fijó por el DFL N°1, del año 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por cuanto esta norma incide con carácter de decisiva en la gestión pendiente de audiencia de juicio de la causa sustanciada ante el Juzgado del Trabajo de Santiago bajo el RIT I-94-2021, caratulados EL INQUILINO SPA con INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE VALPARAISO.**

El presente libelo se interpone en razón de que la aplicación de las normas antes citadas vulnera la Constitución pues dichas normas, según diremos, contraviene lo señalado en nuestra Carta Magna en cuanto a la certeza, determinación y especificidad que deben contener las normas para la aplicación de sanciones.

Asimismo, dichas normas vulneran el principio de proporcionalidad de las sanciones, consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución.

En mérito de dichas consideraciones, solicito a V.S.E, se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, se declare su admisibilidad y en definitiva, previos trámite de rigor lo acoja en todas sus partes.

A fin de explicar de mejor forma las argumentaciones del presente escrito, éstas se ordenarán en un breve sumario, acorde al siguiente detalle.

SUMARIO

I.- ANTECEDENTES DEL CASO VINCULADOS CON LA GESTIÓN PENDIENTE QUE SE INVOCA.

II.- SOBRE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.

a) Legitimidad activa para recurrir a esta sede. Gestión pendiente en la que incide la presente acción de inaplicabilidad.

b) Norma impugnada resulta decisiva en la resolución del asunto.

c) Fundamento del requerimiento. Vulneración del principio de tipicidad y proporcionalidad.

a) Vulneración de la garantía del debido proceso establecida en el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

i. Vulneración del principio de tipicidad en el caso de autos.

ii. Vulneración del principio de proporcionalidad.

iii. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha declarado ya inaplicable por inconstitucional el artículo 506 del Código del Trabajo.

I.- ANTECEDENTES DEL CASO VINCULADOS CON LA GESTIÓN PENDIENTE QUE SE INVOCA.

El proceso laboral que motiva estos autos constitucionales se inició mediante reclamo judicial de multa interpuesto por mi representada, conforme lo faculta el artículo 503 del Código del Trabajo,

En síntesis, mi parte, en tiempo y forma, reclamó ante la judicatura laboral a raíz de la sanción impuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso por medio de la resolución de multa administrativa número **4562/21/17-1-2-3-4,** de fecha 27 de abril de 2021 de la Inspección Comunal del Trabajo de Valparaíso.

Los hechos infracciónales son del siguiente tenor:

1. *Separar ilegalmente de sus funciones a trabajadora amparada por fuero maternal.*
2. *No pagar remuneraciones*
3. *No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales*
4. *No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales del seguro de cesantía,*

Resolviéndose la aplicación de las siguientes multas:

a) A la infracción consignada en el número 1 70,00 UTM.
b) A la A la infracción consignada en el número 2 10,00 UTM.
c) A la infracción consignada en el número 3 1,5 UF.
d) A la infracción consignada en el número 4 2,00 UF.

Sin perjuicio de controvertir la efectividad de las afirmaciones que contiene el reproche, la alegación de mi parte, en lo sustancial, se configura pues hay un evidente error de hecho toda vez que las remuneraciones fueron pagadas, existiendo controversia respecto de la asistencia o no de la trabajadora a sus labores, y ambas cotizaciones indicadas en los números 3 y 4 fueron también oportunamente declaradas y pagadas, el acto impugnado, infringe los principios de legalidad y proporcionalidad de las sanciones. Lo anterior dado que el único sustento normativo para decidir la aplicación de la cuantía de la sanción es justamente el inciso 1° del artículo 208 del Código del Trabajo norma impugnada en autos, dispone: Las infracciones a las disposiciones de este título se sancionarán con multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales en vigor a la fecha de cometerse la infracción…". La referida norma sólo se limita a establecer una sanción cuya extensión varía entre las 14 a 70 unidades tributarias mensuales, sin establecer criterios o principios que digan relación con la aplicación de la misma a un caso en concreto, no existiendo por ende certidumbre ni formula criterio alguno en la determinación de la sanción a aplicarse al caso concreto. Ocurriendo lo mismo respecto de la norma del artículo 506 del código del trabajo autos, la que no tiene ninguna relación con la conducta desplegada, sino que con la cantidad de trabajadores que se mantienen en la compañía, cuestión abiertamente inconstitucional.

En lo procesal, la parte reclamada en tiempo y forma contesto el libelo pretensor, desarrollándose la audiencia preparatoria de la causa con fecha 16 de noviembre pasado, fijándose la audiencia de juicio para el día 21 de Diciembre de 2021, tal cual se acredita del mérito del certificado y del acta de la audiencia de preparatoria acompañados a esta presentación.

Como se expondrá, en el caso *sub lite*, existe gestión pendiente ante tribunal especial. En efecto, la gestión pendiente invocada en autos dice relación con la audiencia de juicio propia del proceso rit I-94-2021, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, programada para el día 21 de Diciembre de 2021, tal cual lo acredita el certificado emitido por el propio Juzgado del Trabajo en comento y la

copia del acta de la audiencia preparatoria, que me permito acompañar en un otrosí de esta presentación.

Según lo señalado por el artículo 93 inciso 11 de la carta fundamental y el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el presente requerimiento puede ser promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, o por una de las partes de tal gestión, criterio que justamente cumple mi representada en su calidad de reclamante del proceso de impugnación de multa administrativa ya detallado.
En el caso de marras, quien suscribe lo hace en calidad de representante convencional de la sociedad reclamante EL INQUILINO SpA.
Por lo anterior, siendo mi representada parte de la gestión pendiente, existe plena legitimad para recurrir ante V.S.E.

b) Norma impugnada resulta decisiva en la resolución del asunto.

V.S.E, tal como se expuso, se busca por el presente libelo constitucional la declaración de inaplicabilidad respecto del los artículos 208 y 506 del Código del Trabajo, cuyos textos son del siguiente tenor:

Artículo 208: *"Las infracciones a las disposiciones de este título se sancionarán con multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales en vigor a la fecha de cometerse la infracción, multa que se duplicará en caso de reincidencia.*

En igual sanción incurrirán los empleadores por cuya culpa las instituciones que deben pagar las prestaciones establecidas en este título no lo hagan; como asimismo aquellos empleadores que infrinjan lo dispuesto en el inciso final del artículo 194.

Sin perjuicio de la sanción anterior, será de cargo directo de dichos empleadores el pago de los subsidios que correspondieren a sus trabajadoras.

La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo corresponderá a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación."

Artículo 506: *"Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.*

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales"

En simples términos, las normas impugnadas en estos autos, en su conjunto, configuran el único sustento de la cuantía del reproche administrativo que afectó a mi representada.

En efecto, de establecerse la inaplicabilidad pretendida, no podrían aplicarse las sanciones establecidas por la Dirección del Trabajo e inevitablemente el reclamo interpuesto en sede laboral por esta parte, debería ser acogido, dictando sentencia en la audiencia de juicio correspondiente. Lo anterior, dado que reiteramos, no existe otra norma que establezca la cuantía para sanciones en relación con las conductas que se achacan a mi representada.

En consecuencia, la aplicación de la norma resulta decisiva en el caso en concreto, justamente en relación con la gestión pendiente ya que aquella

corresponde a la instancia procesal en donde debe dictarse sentencia en un sentido u otro.

c) Fundamentos de la impugnación. Vulneración del principio de tipicidad y proporcionalidad.

El fundamento central del presente requerimiento dice relación con que la aplicación de la norma impugnada configura una vulneración del principio de legalidad y en segundo término también conforma una sanción desproporcionada, de aquellas que pugnan con la garantía constitucional de igualdad ante la ley, y por derivación aquella que consagra el derecho al debido proceso en razón de infringir también como se expone el principio de legalidad o tipicidad.

Del atento examen al tenor literal tanto del artículo 208 como 506 del Código del Trabajo, podemos observar que no establecen una formula ni un método para evaluar si una u otra conducta constituye una infracción, tampoco establecen algún parámetro que determine los casos en que debe aplicarse el máximo de las sanciones y, por supuesto, menos señala criterios legales que le entreguen a la Dirección del Trabajo, siempre en relación con la conducta “punible” hablando en términos penales, elementos para determinar el monto de la sanción previsible y calculable, todo lo cual implica, que en definitiva, las normas impugnada en autos le entregan a la autoridad administrativa una potestad absoluta y discrecional lo que a su turno significa que es la autoridad administrativa la que fija el monto de la multa aplicable y no la ley, como lo exige la Constitución.

Así las cosas, de acuerdo a lo que venimos razonando, es el ente sancionador, en este caso la Dirección del Trabajo, que sin atender a criterios previos y objetivos y sin atender al mérito de la conducta reprochada determina a su arbitrio la cuantía de una sanción. En la especie, en el caso en concreto que afecta a mi representada, la cuantía de la sanción, conforme lo expresa la norma impugnada está determinada por el tamaño de la empresa y no por la conducta reprochada, cuestión abiertamente inconstitucional dado que atenta contra el

principio de legalidad de las sanciones establecido en el inciso octavo del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

Así también los artículos en cuestión, vulneran el principio de la proporcionalidad de las sanciones establecido en el artículo 19 numero 2 y 3 de la Constitución Política de la República, pues estamos frente a unas normas que establecen un catálogo sancionador en ausencia de criterios objetivos, (especialmente el artículo 506) previos vinculados con el hecho generador del reproche. Al observar la resolución que dispone la multa, no podremos establecer la causalidad entre el tamaño de la empresa y la cuantía de la sanción ya que nada tiene que ver el tamaño de la empresa, con el hecho sancionado.

En síntesis, del examen de los citados artículos 506 y 208, no podemos concluir cuando y que hechos constituyen una infracción y en razón de aquello merecen un determinado valor de multa administrativa. V.S.E, de aplicarse las normas impugnada en el caso *sub-lite* , es la propia administración, y no la ley, quien determina la sanción cuestión que contraviene la Constitución dado que entre la administrador y el obligado no existe relación de equilibrio.

Como expresamos, la prohibición que recae sobre las sanciones desproporcionadas en nuestro ordenamiento constitucional encuentra consagración en la garantía prevista a propósito del debido proceso y la igualdad ante la ley. En la misma línea se ha ubicado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.[1]

En efecto, la máxima que debe respetar todo tipo de sanciones, sin distinción respecto de su fuente, dice relación con que un mismo hecho debe mantener una sola sanción, la cual debe estar establecida con anterioridad a la perpetración de la conducta reprochada y además toda sanción, o ejercicio de poner punitivo debe resguardar la proporcionalidad, entendido esto como la debida correspondencia o equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta reprochada. En simples términos, el objetivo del castigo debe mantener proporcionalidad con la conducta que se reprocha y no con una circunstancia externa y cosmética como la cantidad de

[1] STC 2922-15, considerandos 19 al 29.

trabajadores involucrada en el proceso o faena, es justamente aquello lo que configura el efecto inconstitucional de la norma reprochada por el presente libelo.

a) Vulneración de la garantía del debido proceso establecida en el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La prohibición constitucional que recae sobre aquellas sanciones que no guarden debida proporcionalidad con la conducta reprochada encuentra asidero en el numeral 3, del artículo 19 de nuestra Constitución[2]. Específicamente reza el citado numeral en el párrafo 6 que *"corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".*

En cuanto a la tipicidad de la sanción, el mismo artículo señala que *"ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella."*

i.- Vulneración del principio de tipicidad en el caso de autos.

En nuestro ordenamiento se prohíbe aplicar sanción cuando aquella no está expresamente descrita en la ley en cuanto a la conducta, la pena y en cuanto al sujeto pasivo de aquella. Es pacífico para la doctrina y también para la jurisprudencia que el principio en comento resulta aplicable a todo ejercicio del poder punitivo o sancionador de la autoridad, no estando la sede laboral excepcionada de aquello.

En simples términos, lo que la norma reprocha es que el sujeto sea sancionado por una pena en términos amplios, o por circunstancias ajenas a la conducta reprochada. Lo anterior encuentra sustento en el resguardo de la dignidad de la persona y el principio de proporcionalidad.[3] En lo concreto, la Constitución reprocha la aplicación de penas por analogía. Así ha razonado esta Excelentísima

[2] 2 SCT 3000-16, considerando 7°.
[3] SCT 3000-16, considerando 7°.

Magistratura, por ejemplo, al momento de efectuar el control de constitucionales del proyecto que modifica la Ley 19.175.[4]

A este efecto resulta importante señalar que la analogía es justamente lo que sustenta la aplicación de la normativa impugnada en estos autos constitucionales, ya que la Dirección del Trabajo recurre a una norma general, que atiende a la cantidad de trabajadores para calificar la cuantía del reproche y no a una pena específica señalada en la ley para la conducta desplegada.

ii) Vulneración del principio de proporcionalidad.

Al igual que en otras materias ha sido la jurisprudencia de esta magistratura la que ha definido los límites del principio de proporcionalidad y en consecuencia cuales son las situaciones que el texto constitucional reprocha a este respecto.

Este Excelentísimo Tribunal ha expresado que nos encontraremos ante una situación permitida en la medida en que la sanción respectiva incorpore márgenes mínimos y máximos de punición, dentro de los cuales el órgano competente pueda juzgar la pertinente pena individual, acorde a criterios de graduación[5] tales como la trascendencia del daño, la ganancia obtenida, el grado de voluntariedad, la condición de reincidente, etc, todas cuestiones reiteramos vinculadas con la conducta en concreto. En este punto debo hacer presente que en todo caso, el ente administrativo o el juez según correspondan en sus resoluciones deben ponderar expresamente estos parámetros, dando cuenta de ellos en la correspondiente resolución administrativa o sentencia cosa que en el caso de mi representada no ha sucedido,

En consecuencia, cuando nos encontramos ante normas de carácter punitivo, como aquellas impugnadas en autos, que no fijan ningún tipo de atenuación, parámetro de graduación o razonabilidad, derechamente se está

[4] STC 163-92, considerandos 8° y 9°.
[5] STC N2658-14 considerando 8°

vulnerando el principio de proporcionalidad constitucional. Recordemos que los artículos 506 y 208 y las cuantías que establecen no tienen vinculación con el hecho infraccionar (situación muy notoria respecto del artículo 506), sino que con la circunstancias generales y arbitrarias como el tamaño de la faena. Es decir, cualquiera sea la conducta y la atenuación que se acredite en el procedimiento, la multa siempre será la misma. Es por ello por lo que la citadas normas infringen nuestro texto constitucional y deben ser declaradas inaplicables

iii) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha declarado ya inaplicable por inconstitucional el artículo 506 del Código del Trabajo.

V.S.E, la materia puesta en conocimiento del Tribunal no es nueva. En variada jurisprudencia esta Excelentísima Magistratura ha fundamentado y declarado la inaplicabilidad del artículo 506 del Código del Trabajo por idénticas consideraciones a las argumentadas en el presente libelo.

Para efectos ilustrativos y solo por la vía ejemplar me permito citar el voto de disidencia de la causal rol 2671, el que en lo pertinente expresa:

"…9° Que, a juicio de estos disidentes, el mecanismo diseñado por el precepto (artículo 506 del Código del Trabajo) para la determinación de una multa aplicable a una infracción laboral, se revela contrario al principio de proporcionalidad en materia de sanciones, que en esencia exige una relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada…"

S.S.E para esta magistratura lo clave es que bajo la fórmula del artículo 506, el legislador no distingue bajo criterios objetivos la gravedad de las infracciones, sino que aquella circunstancia queda entregada a la administración, reiteramos bajo un criterio ajeno a la conducta reprochada, esto es el tamaño de la empresa.

A este efecto, me permito citar también parte del considerando 10° de la sentencia rol 7659, emanada de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, que acogió un requerimiento de inaplicabilidad de la misma norma impugnada en estos autos, esto es el artículo 506 del Código del Trabajo, señalando sobre el particular:

" …Lo anterior, pues en las condiciones y el contexto en que el precepto se inserta, tal cuestión queda entregada enteramente a la apreciación discrecional de este último, no solo porque el legislador no calificó si una infracción era leve, grave o gravísima -lo que por sí mismo transforma en vacuo el criterio antedicho-sino que además porque omitió establecer otros factores o criterios obligatorios a considerar para desarrollar tal tarea. En estas condiciones, el concepto de "gravedad de la infracción" no es en sí mismo, un criterio idóneo de graduación, pues corresponde -en el contexto en que se encuentra llamado a operar-un término indeterminado que da pabulo para que dentro de él se comprenda cualquier elemento de juicio…"

S.S.E, el elemento clave para acreditar el efecto inconstitucional alegado es que al igual que en los casos citados, en la especie, el artículo 506 del Código del Trabajo es de por sí arbitrario. Para esta Excelentísima Magistratura es la ley la que está llamada a calificar una infracción y en ningún casó la administración bajo una norma como la impugnada en autos, que reiteramos, no establece ningún parámetro de objetividad vinculado con el reproche, ni menos una descripción de la conducta típica.

Idénticas consideraciones se plasmaron en la sentencia rol 7554 y en la causa rol 7555, ambas de esta Excelentísima Magistratura, declarando también inaplicable el artículo 506 del Código del Trabajo, atendido a la infracción del principio de proporcionalidad.

Si bien no hemos encontrado sentencias de este Excelentísimo Tribunal respecto del artículo 208 del Código del trabajo, estimamos que los principios y razonamientos enunciados por V. S. E. respecto del artículo 506 le son plenamente aplicables a esta norma,

POR TANTO; en virtud de lo previsto en los artículos 6, 7, 38, 93 de la Constitución, y otras normas pertinentes.

SOLICITO A V.S.E, se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 506 y 208 del Código del Trabajo en la gestión pendiente constituida por la **audiencia de juicio**

del proceso laboral actualmente tramitado en el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, bajo el rit I-94-2021, caratulado EL INQUILINO SPA con INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE VALPARAISO.

En mérito del presente libelo, atendido a que la norma cuya inaplicabilidad se solicita produce un efecto contrario a la Constitución Política, por vulnerar las garantías previamente explicadas del artículo 19 N°2, N°3 y N°8, entre otras establecidas en la Constitución, se solicita se declare que el precepto legal impugnado no resulta aplicable en la resolución del asunto judicial pendiente a que se hace referencia, comunicando tal decisión al tribunal que conoce de la causa.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 47 letra G) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, **SOLICITO A V.S.E**, se oficie, de forma urgente, al Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, a fin de que se disponga la inmediata suspensión del proceso seguido ante dicha magistratura rit I-94-2021, caratulado **EL INQUILINO SPA con INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE VALPARAISO**, todo, hasta la completa resolución del presente requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: SIRVASE V. S. E. tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Certificado emitido por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a fin de acreditar la existencia de la gestión pendiente invocada en el presente requerimiento, conforme lo ordena el artículo 47 letra A) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 17.997.
b) Copia de la la resolución de multa administrativa número 4562/21/17-1-2-3-4, de fecha 27 de abril de 2021 de la Inspección Comunal del Trabajo de Valparaíso, en donde se establece la multa reclamada en el procedimiento laboral que da lugar a estos autos de inaplicabilidad.
c) Copia del Mandato del cual emana mi personería.

TERCER OTROSI: Que, conforme lo faculta el artículo 32 letra a) de la Ley 17.997, vengo en fijar como domicilio para todo efecto legal, en calle Doctor Sótero del Río oficina 523, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

En dicho orden, conforme lo faculta la precitada norma, vengo en solicitar se tenga presente como notificación especial el correo electrónico jlbravo37@gmail.com.

CUARTO OTROSI: Solicito a V.S.E se haga uso de la facultad prevista en el artículo 47 letra j) de la Ley 17.997, en cuanto a ponderar y en su caso declarar la inconstitucionalidad de la normativa impugnada por este acto, acorde a los razonamientos que este Excelentísimo Tribunal disponga, sin perjuicio de la argumentación vertida en esta presentación.

QUINTO OTROSI; Solicito a V.S.E, tener presente en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de estos autos de conformidad a las facultades establecidas en la escritura pública de mandato judicial especial con firma notarial electrónica acompañada en el tercer otrosí de esta presentación.

SEXTO OTROSI: Sírvase tener presente V. S. E. que delego poder para actuar en estos autos en la en la abogada **NATALY ESTEFANY ESCOBAR MARTINEZ,** cédula nacional de identidad número 15.980.286-8, de mí mismo domicilio, quien actuará en estos autos con mis mismas facultades, quien firma en señal de aceptación.

Firmado con firma electrónica avanzada por NATALY ESTEFANY ESCOBAR MARTINEZ
Fecha: 2021.11.24 09:56:29 -0300

JOSE LUIS BRAVO ORTIZ

Firmado digitalmente por JOSE LUIS BRAVO ORTIZ
Fecha: 2021.11.23 20:38:33 -03'00'